

¿INTELIGENCIAS ENFRENTADAS? UNA REFLEXIÓN SOBRE LA JUSTICIA

CONFLICTING INTELLIGENCES? A REFLECTION ON JUSTICE

■ **DRA. EMILIA MARÍA SANTANA RAMOS**

Profesora titular de Filosofía del Derecho,
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España¹
<https://orcid.org/0000-0002-7390-4065>
emilia.santana@ulpgc.es



Resumen

El presente trabajo aborda la incorporación de la inteligencia artificial al ámbito jurídico bajo la pregunta ¿qué ocurre con el juicio cuando la decisión tiende a convertirse en cálculo? Se sostiene que tal sustitución supone una alteración del sentido mismo del Derecho. La automatización no solo introduce nuevas herramientas, sino que transforma las condiciones bajo las cuales se comprende, se argumenta y se decide jurídicamente, desplazando progresivamente al sujeto responsable de la decisión. Desde una perspectiva crítica, se defiende que juzgar no equivale a procesar información ni a reconocer patrones, sino a ejercer una forma de razón práctica que integra interpretación, ponderación de principios y responsabilidad frente a otros. Esta dimensión deliberativa, inseparable de la experiencia jurídica, no puede reproducirse mediante sistemas carentes de conciencia y de imputabilidad moral. El problema, por tanto, no consiste en determinar si las máquinas pueden imitar ciertas operaciones cognitivas, sino en esclarecer si una justicia sin sujeto sigue siendo reconocible como tal.

- 1 La autora es, también, doctora acreditada TU adscrita al Departamento de Ciencias Jurídicas; vicedecana del Grado en Derecho, Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, Estudiantes e Igualdad, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, de la Universidad de Las Palmas, Gran Canaria, España (ULPGC); directora de la Cátedra de Estudios Interdisciplinarios de Igualdad y Prevención de Violencia.

Palabras clave: Inteligencia artificial; juicio jurídico; razón práctica; decisión automatizada; justicia.

Abstract

This paper addresses the incorporation of artificial intelligence into the legal field under the question: what happens to judgement when decision-making tends to become calculation? It argues that such a substitution alters the very meaning of law. Automation not only introduces new tools, but also transforms the conditions under which law is understood, argued and decided, progressively displacing the subject responsible for the decision. From a critical perspective, it is argued that judging is not equivalent to processing information or recognising patterns, but rather to exercising a form of practical reason that integrates interpretation, weighing of principles and responsibility towards others. This deliberative dimension, inseparable from legal experience, cannot be reproduced by systems lacking consciousness and moral accountability. The problem, therefore, is not to determine whether machines can imitate certain cognitive operations, but to clarify whether justice without a subject is still recognisable as such.

Keywords: Artificial intelligence; legal judgement; practical reasoning; automated decision-making; justice.

Sumario

I. Introducción. II. Planteamiento del problema: entre la simulación y la comprensión. III. La validez jurídica del concepto de inteligencia en los sistemas artificiales. IV. La inteligencia jurídica como razón práctica. V. Simulación de justicia y desplazamiento del sujeto jurídico. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El siglo XXI presencia una transformación discreta, pero de calado estructural, en la forma de concebir el Derecho y sus prácticas. La inserción progresiva y, en algunos casos, ya naturalizada de una racionalidad artificial no se limita a asistir los modos de razonar jurídicamente, sino que comienza a configurarlos, desde dentro. Lejos de

operar, únicamente, como instrumento subordinado, la lógica técnica de base algorítmica y orientación estadística empieza a presentarse como un modelo alternativo de producción de verdad y decisión. Lo inquietante no es tanto su eficacia operativa, sino la posibilidad de remplazar el razonamiento. Desde esta premisa cabe preguntarse si realmente se trata de una forma de inteligencia capaz de sustituir los fundamentos del conocimiento jurídico o si, por el contrario, se está ante la reaparición de un problema en términos tecnológicos.

No cabe duda de que el entusiasmo que provoca la inteligencia artificial (IA) en el contexto jurídico reabre viejos problemas y plantea nuevos retos en el marco jurídico. Desde luego, hay quienes mantienen una postura optimista en cuanto a su capacidad para sistematizar procedimientos, reducir márgenes de error e incrementar la previsibilidad del sistema, como si tales objetivos pudieran alcanzarse sin pérdidas. Otros enfoques, más cautelosos, alertan sobre el riesgo de que el desplazamiento de lo humano acabe por desactivar del todo la dimensión interpretativa y axiológica que define el Derecho en su sentido estricto porque no todo lo que puede automatizarse debe ser concebido jurídicamente legítimo. Lo que subyace no es solo un debate técnico, sino una disyuntiva que alcanza el corazón de la Filosofía del Derecho: ¿puede la IA «entender» lo justo, o tan solo simularlo?

Lejos de adoptar una posición polarizada, el presente trabajo intenta delimitar, con mayor precisión, los contornos del problema. ¿Nos enfrentamos a una disputa real entre dos inteligencias (la humana y la artificial), o más bien a un falso dilema, sostenido sobre supuestos epistemológicos y antropológicos que requieren ser revisados? Al hilo de este interrogante, se plantea una reflexión crítica sobre la configuración actual de la justicia, el papel del juicio prudencial frente a la lógica de la predicción algorítmica y las condiciones para una coexistencia no subordinada entre lo humano y lo artificial en la toma de decisiones jurídicas.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: ENTRE LA SIMULACIÓN Y LA COMPRENSIÓN

La irrupción de la IA en los sistemas jurídicos contemporáneos ha reactivado, de forma no del todo inocente, una vieja paradoja que

atraviesa la teoría jurídica desde sus fundamentos. En tal sentido, se trata de preguntarse si una máquina puede imitar el juicio humano y, también, de reconocer que está en juego algo más trascendental entre la simulación de un proceso cognitivo frente a la comprensión y el sentido que ofrece la experiencia jurídica. En efecto, no basta con reproducir estructuras lógico-formales para suponer que se está ante un razonamiento jurídico en sentido estricto. En este sentido, la comprensión no puede quedar reducida al acopio de datos ni inferencia formalmente válida; es, en todo caso, el resultado de una subjetividad basada en la experiencia, atravesada por la historicidad, el lenguaje y la praxis social (Santana, 2025, pp. 37-38).

En el debate actual uno de los equívocos más extendidos sobre la IA y su relación con el Derecho reside en asumir una suerte de continuidad funcional entre la operación algorítmica y el juicio jurídico. Desde luego, este planteamiento no es más que un paralelismo engañoso que, al ser aceptado de manera irreflexiva, desdibuja las fronteras entre la decisión automatizada y el discernimiento racional. En la línea, el riesgo no se reduce a tecnificar en exceso la toma de decisiones, sino a que se debilite la función deliberativa que caracteriza la ciencia jurídica.

En este contexto, conviene insistir en una idea que sigue siendo obviada en muchos enfoques tecnocéntricos como es el que resulta del conflicto jurídico, pues no se trata de una controversia que requiere de solución, sino de una situación que exige una interpretación lo más ajustada al sentido de la justicia. En esa interpretación intervienen la norma, la conciencia de lo justo, la prudencia práctica, la ponderación de fines y principios, y la equidad en los márgenes del silogismo (Gómez, 2022, pp. 283-284). Por avanzada que sea la IA carece de sentido moral, de la experiencia del justiciable. Quizás lo más importante es que no tiene responsabilidad por la consecuencia de su decisión. Precisamente por ello, más que presenciar una revolución tecnológica, sin quererlo, se acude a una crisis epistemológica, por la que la comprensión, la deliberación y el juicio en el procedimiento quedan relegados. De ser así, desde luego, el sentido del Derecho, no puede permitir que esa transformación ocurra sin resistencia teórica (Habermas, 1986, 56-58; Cotino, 2019, pp. 30-33).

Los datos disponibles en la literatura jurídica reciente coinciden en advertir que, pese a la capacidad de la IA para ofrecer respuestas

eficaces en términos de procesamiento y predicción, no puede reproducir el juicio como operación práctica orientada por principios. Tal como se ha señalado, el razonamiento humano en el Derecho no se agota en la lógica deductiva, sino que se apoya en la ponderación, la interpretación en el caso concreto y la deliberación moral. En efecto, cuando un juez decide, no solo aplica reglas; reconstruye hechos, valora testimonios y pondera bienes jurídicos. Frente a esto, la IA opera sobre correlaciones y patrones, sin conciencia de lo que está en juego.

Desde una perspectiva más interna al pensamiento jurídico, resulta pertinente traer a colación la distinción formulada por Atienza entre el uso contemporáneo de la expresión argumentación jurídica y la más clásica noción de método jurídico. A juicio del autor, esta diferencia va más allá de ser meramente terminológica; apunta a una transformación epistemológica en la forma de concebir la actividad del jurista. Mientras que la argumentación jurídica se asocia hoy con la tarea de justificar una decisión ya adoptada, es decir, con la producción de razones que hagan plausible esa opción frente a una comunidad jurídica, el método jurídico incluiría, además, otras operaciones previas, muchas veces invisibilizadas, como la búsqueda de normas, la identificación del problema jurídico relevante o incluso la adopción preliminar de una solución, antes de su formalización argumentativa (Atienza, 2006, p. 12).

Lo que Atienza sugiere es que no toda actividad jurídica es argumentación, aunque toda decisión deba, en algún momento, ser argumentada. La confusión entre ambas funciones no es trivial, sobre todo en contextos en que los sistemas automatizados comienzan a intervenir en la construcción del discurso jurídico. Porque si la IA es utilizada únicamente para asistir la tarea de justificación, puede entenderse como una herramienta retórica o instrumental; pero si empieza a operar en las fases de identificación del contenido normativo o de preselección de soluciones posibles, entonces lo que se automatiza no es solo la argumentación, sino una parte sustantiva del método jurídico, con las implicaciones epistemológicas y normativas que ello conlleva.

Hoy resulta difícil ignorar la implementación de programas capaces de elaborar propuestas de argumentación jurídica y ofrecer esquemas interpretativos que los profesionales pueden incorporar a su práctica. Estas herramientas se presentan, no sin ambigüedad, como

instrumentos de asistencia técnica, destinados a facilitar el trabajo del profesional del Derecho. Sin embargo, conviene preguntarse —y no es una cuestión menor— si esta asistencia es verdaderamente neutra o si, por el contrario, opera como una forma de preconfiguración argumentativa que condiciona las opciones del sujeto jurídico (Blanco, 2024, p. 299).

Así, la función de fundamentar una posición jurídica puede ser delegada a un sistema automatizado, pero resulta incierto cómo se garantizará el ejercicio reflexivo que exige ponderar, contextualizar y responder normativamente a un conflicto concreto. La cuestión no se enuncia en clave distópica, pero sí deja entrever una preocupación latente por la exteriorización de la racionalidad práctica bajo la apariencia de eficiencia técnica. Si el profesional del Derecho ya no construye su argumento, sino que selecciona entre paquetes preconfigurados, la práctica jurídica corre el riesgo de reducirse a una suerte de consumo algorítmico de razones. En tal escenario, la legitimidad del discurso jurídico, caracterizada por su carácter discursivo y deliberativo, comienza a desdibujarse (Ferrajoli, 2006, p. 38).

El riesgo de reducir el Derecho a una serie de patrones reconocibles por sistemas estadísticos, aunque estos se presenten con una apariencia de racionalidad ha sido entendido por numerosos autores como un fenómeno de desplazamiento de lo comprensivo por lo meramente operativo. Desde un enfoque más amplio, conviene reconocer que la cuestión no se agota en lo técnico; en realidad, remite a una problemática de fondo, el de la Filosofía del Derecho. Siguiendo a Dworkin, al hablar de interpretación, procesar datos o detectar patrones no equivale a decidir conforme a Derecho (2006, p. 56).

Por su parte, Alexy señala que este tipo de razonamiento no es reducible a una operación algorítmica. En palabras de este autor «el juicio de ponderación es un juicio práctico racional. Como tal, se basa en una consideración de razones que no puede reducirse a fórmulas matemáticas ni a técnicas de maximización utilitarista» (1993, p. 152).

A este respecto, resulta imprescindible recuperar una de las intuiciones más fértiles del pensamiento de Dworkin (2006, p. 56) para quien razonar jurídicamente no consiste en aplicar mecánicamente normas a hechos, sino en establecer conexiones interpretativas entre un caso concreto y un entramado normativo de principios y morales que estructuran el sistema normativo. Lo que define el razonamiento jurídico-

co no es la lógica deductiva en sentido estricto, sino la capacidad de integrar valores, ponderar fines y construir una justificación que otorgue a cada principio un peso relativo en función del contexto del caso. Por tanto, la tesis dworkiniana implica, en definitiva, que la decisión judicial no es producto de un cálculo, sino de una deliberación cargada de sentido normativo, en la que el juez se ve obligado a justificar públicamente por qué un principio ha de prevalecer sobre otro, o por qué cierto valor constitucional adquiere primacía en esa coyuntura particular. En tal sentido, lo jurídico no puede ser entendido como un espacio de neutralidad técnica; es, por el contrario, un terreno de interpretación comprometida, en el que la racionalidad práctica se articula con la responsabilidad de decidir conforme a Derecho y a los valores que lo fundan (Suñé, 2020, p. 223).

No basta, pues, con identificar similitudes entre casos, ni siquiera con maximizar la coherencia sistémica; está en juego la capacidad de justificar públicamente una decisión en términos de justicia, no solo de corrección formal.

No obstante, la promesa de las tecnologías de IA consiste, precisamente, en simular el juicio humano a partir de un volumen ingente de datos y patrones, pero se enfrenta con el hecho, señalado por Santana (2025), de que la simulación no equivale a la comprensión ya que «una IA, por avanzada que sea, no cuenta con sentimientos, no interpreta el mundo con subjetividad ni construye conocimientos desde la experiencia vivida» (p. 37). Se trata, pues, de sistemas que replican silogismos válidos, pero carecen de la solidez argumentativa fundada en el sentido común, la experiencia y la deliberación moral (Santana, 2025, p. 39).

Delegar la toma de decisiones jurídicas a sistemas algorítmicos supone más que una transformación operativa; implica el riesgo de reducir el Derecho a un mecanismo procedimental vacío de contenido valorativo (Gómez, 2020, p. 252). En ese proceso, lo normativo va cediendo espacio a lo técnico y, con ello, se debilita la dimensión comunicativa que sostiene la justicia como práctica entre sujetos. Este riesgo no es nuevo y remite a la crítica de Habermas (1986) sobre la expansión de la racionalidad técnico-instrumental. Cuando las decisiones comienzan a presentarse como resultados automáticos, el espacio para el debate, la deliberación y la construcción compartida de sentido se reduce progresivamente.

En última instancia, aceptar sin reservas ese modelo equivale a abdicar de la libertad como exigencia práctica y no simplemente formal. El Derecho, en lugar de ser una construcción común orientada a la justicia, puede convertirse en un instrumento opaco de dominación (pp. 54-58).

De hecho, Cotino (2019) señala que uno de las cuestiones éticas más relevantes es precisamente la de evitar que los algoritmos de IA pasen de ser herramientas auxiliares a convertirse en «guardianes del cumplimiento normativo», sin haberse sometido antes a una auténtica gobernanza ética y jurídica (pp. 30-33).

Desde una perspectiva crítica, resulta necesario advertir que el ideal de una ciberjusticia automatizada, enarbolado bajo el paraguas de la eficiencia, puede estar encubriendo, en realidad, la eliminación de la racionalidad jurídica y renunciando así a su función deliberativa (Quadra, 2018, p. 795). El Derecho, en su sentido más genuino, no puede quedar reducido a una simple operación algorítmica (Martínez, 2020, p. 829), sino que constituye una práctica comprensiva y abierta al diálogo socialmente construido. Pensar que una máquina, por más sofisticada que sea, pueda interpretar principios como la dignidad humana, ponderar derechos en conflicto o dictar una sanción con rigor, implica juicio racional y responsabilidad. Por ello, el planteamiento tiene que abordarse desde parámetros técnicos, no vistos en exclusiva; exige, a la par, una reflexión normativa que ahonde en lo que verdaderamente está en juego: el modelo de justicia que se anhela por parte del justiciable. De otro modo, cabe cuestionarse hasta qué punto se está dispuestos a delegar en herramientas que, aunque simulen comprender, carecen de racionalidad propia (Bueno, 2020, p. 18).

III. LA VALIDEZ JURÍDICA DEL CONCEPTO DE INTELIGENCIA EN LOS SISTEMAS ARTIFICIALES

Antes de determinar el lugar que puede ocupar la IA en el ámbito jurídico, o no, resulta necesario detenerse en la propia noción de «inteligencia» que opera como base de su denominación. Desde luego, no se trata de una cuestión baladí como tampoco de un mero debate filosófico sin sentido, pues en realidad, está en la balanza la validez del término en un contexto en el que su implementación

supone el reconocimiento de la capacidad de comprensión e interpretación de las normas, la ponderación de valores y, por ende, la responsabilidad jurídica (Guzmán, 2017, p. 92).

No parece razonable aceptar sin reservas que el uso del término inteligencia pueda extenderse a los sistemas artificiales sin matices. Hace falta, al menos, una delimitación conceptual previa que permita separar, aunque sea de forma tentativa lo que constituye una operación técnica de aquello que implica deliberación porque no es lo mismo reconocer patrones o calcular probabilidades, que interpretar una norma en un contexto conflictivo, dar razones o asumir responsabilidad. Las primeras funciones predictivas, estadísticas, repetitivas son propias de mecanismos automatizados; las otras, interpretar, argumentar, decidir con prudencia remiten, por el contrario, a la racionalidad práctica, la misma que presupone un sujeto que comprende, que se expresa en un lenguaje normativo y que, llegado el caso, puede ser interpelado por los demás.

En este sentido, la validez jurídica del concepto de inteligencia, cuando se transfiere a sistemas de IA, lleva a cuestionarse, cuanto menos, su eficacia. Con esta aseveración no se pretende negar la utilidad de los sistemas de IA en determinadas tareas jurídicas, sino matizar que, cuando de «inteligencia» se trata, desde un sentido jurídico-normativo ella solo puede corresponder a quienes cuentan con capacidad de justificar sus actos en el marco de una comunidad normativa. Tal como advierte Otero, «las máquinas carecen de voluntad, de conciencia moral, de emoción o de intuición. Solo un ser humano puede decidir con base en los principios que rigen la convivencia y los derechos fundamentales» (2023, p. 47).

La expresión «inteligencia artificial» está cargada de ambigüedad conceptual, pero ello no es banal. Se trata, en el fondo, de un equívoco semántico con implicaciones ontológicas, jurídicas y políticas de primer orden. Llamar «inteligente» a una máquina no es, como a veces se insinúa, una licencia poética o una metáfora inofensiva. Es un gesto performativo que reorganiza el campo del pensamiento y lo que es posible determinar, sobre todo en contextos como el jurídico en el que los vocablos no se usan arbitrariamente (Sternberg, 2019, p. 1).

En efecto, cuando se afirma que una IA decide, interpreta o aprende, se produce un acercamiento peligroso a una forma de antropomorfismo técnico que oscurece la diferencia esencial entre calcular y com-

prender (Larson, 2020, p. 20). Como recuerda Otero (2023), lo propio del ser humano no es solo resolver problemas, sino plantearlos. Mientras que los sistemas artificiales se limitan a operar con regularidades estadísticas, el pensamiento humano, en su dimensión propositiva, implica creatividad, deliberación y conciencia moral. De ahí que dicho autor señale que estas máquinas carecen de voluntad, conciencia moral, emoción o intuición. Solo un ser humano puede decidir con base en los principios que rigen la convivencia y los derechos fundamentales (p. 47).

Por supuesto, nadie discute que los sistemas de IA logren reproducir, en determinados ámbitos, funciones semejantes a ciertos procesos cognitivos de naturaleza humana (Mitchell, 2024, p. 43). De hecho, su capacidad para detectar patrones o agilizar procedimientos es innegable y, en muchos casos, se reconoce su utilidad (Damasio, 2023, p. 179). Ahora bien, justo en esa eficacia reside una de las mayores trampas (Grollier y Querlioz, 2021, pp. 22-30), pues asumir que lo eficiente es también inteligente, desdibuja la frontera entre procesar información y comprenderla, entre correlacionar datos y deliberar sobre normas.

Como apunta Cotino (2019), la llamada «inteligencia artificial» es «resolutiva, no reflexiva» (p. 33). Se mueve en el espacio de lo probable, pero no accede —ni puede hacerlo— al universo normativo de lo justo. Santana va más allá al advertir que esta confusión puede producir un deslizamiento preocupante en la práctica judicial. A su juicio, «la justicia no puede ser entregada a un sistema que, aunque eficiente, no entiende lo que está resolviendo. La IA no sabe lo que es sufrir una injusticia» (2025, p. 50). Dicho de otro modo, el problema no radica únicamente en la automatización de ciertas funciones judiciales, algo que, por sí solo, ya plantea interrogantes relevantes. Lo que verdaderamente inquieta es la progresiva deshumanización del juicio, su vaciamiento práctico y normativo (Marcos, 2022, p. 57). No se trata tanto de cuestionar la capacidad de las máquinas para realizar tareas complejas, sino de advertir cómo el concepto mismo de inteligencia ha sido reducido, cuando no distorsionado, al quedar absorbido por un lenguaje técnico que privilegia lo cuantificable. Habermas (1986) lo había intuido con claridad: si la racionalidad instrumental se convierte en criterio dominante, el ejercicio del poder ya no se presenta como tal, sino como simple gestión eficiente, como optimización de recursos. Y lo que antes requería justificación

pública, ahora se disfraza de neutralidad algorítmica, protegida por la apariencia de objetividad del cálculo (pp. 56-58).

Y aquí surge el punto decisivo, el lenguaje de la IA sintáctico, correlacional, estadístico no solo carece de semántica experiencial (Boden, 2017, p. 19), sino que, como recordaba Cabrera (2024), es incapaz de sostener una argumentación sólida. De tal forma afirma que «lo que una máquina puede aportar a nivel argumentativo es reproducir silogismos formalmente válidos, pero no sólidos» (p. 194). No hay *ethos*, no hay *pathos*, y apenas hay *logos* en el sentido que exige el Derecho.

Por eso no basta con regular técnicamente la IA; es necesario examinar su estatuto epistemológico y su idoneidad para operar en dominios que implican responsabilidad, interpretación y justicia. Una máquina puede predecir un resultado, pero no puede justificarlo ante una comunidad jurídica. Puede identificar patrones, pero no discernir razones. Puede calcular indemnizaciones, pero no reconocer agravios (Rivas, 2022, s.p.).

Cabe señalar, en esta dirección, un fenómeno que ha comenzado a suscitar atención en el cruce entre Filosofía del Derecho, informática jurídica y teoría procesal. La progresiva incorporación de estructuras heurísticas en los sistemas de IA. Lo que hasta hace no mucho se entendía como un rasgo privativo del pensamiento humano, la heurística, esto es, la aplicación flexible y contextual de reglas prácticas para resolver situaciones inciertas o no tipificadas, ha comenzado a ser trasladado, de forma parcial, pero significativa, al interior de ciertos sistemas computacionales. En efecto, algunos programas jurídicos de última generación han logrado incorporar representaciones del conocimiento que operan como combinaciones estructuradas de datos, fórmulas interpretativas y criterios adaptativos, todo ello orientado a generar soluciones aparentemente razonadas ante problemas jurídicos.

No obstante, conviene matizar que no se trata de una heurística vivida, ni de una racionalidad situada en sentido fuerte, sino de un modelo operativo automatizado, en el que la ejecución de fórmulas se realiza sobre bases de datos masivas, bajo esquemas de razonamiento previamente codificados. El pensamiento jurídico humano pondera, interpreta, se interrumpe, corrige y asume responsabilidad; el sistema automatizado aplica. Y, sin embargo, la diferencia no impide que esta lógica se implemente en ciertas fases del procedimiento,

especialmente en lo que respecta a la tramitación procesal (ordenación de actos, control de plazos, ejecución de rutinas procesales), e incluso en fases previas a la decisión judicial, como la identificación de normas aplicables o el acopio de jurisprudencia y doctrina relevante (Nieva, 2018, p. 20).

Resulta legítimo, entonces, preguntarse si este tipo de racionalidad algorítmica revestida de razonamiento heurístico, pero sustancialmente técnica no está empezando a remplazar funciones que hasta ahora pertenecían al terreno de la deliberación jurídica, sin que ello haya sido discutido aun con suficiencia desde una perspectiva garantista. Si la IA comienza a simular el juicio antes, incluso, de que este tenga lugar, el riesgo no es solo de automatización, sino de prefiguración epistémica de la decisión, y con ello, de reducción del margen de interpretación humana.

Desde una perspectiva complementaria, conviene traer a colación la advertencia de Leith (1998), quien ha insistido en que cualquier intento serio de automatizar decisiones jurídicas requiere, necesariamente, la incorporación de un enfoque sociológico. A su juicio, la mera predicción estadística, por sofisticada que sea, resulta radicalmente insuficiente para captar el contexto en el que se aprueba una norma y, sobre todo, en el que esta se aplica judicialmente. El autor recuerda que el Derecho no opera en un plano meramente lógico-formal, sino que está vinculado a prácticas sociales, relaciones de poder y contextos institucionales concretos. Sin una mínima incorporación de ese conocimiento sociológico, los sistemas de IA corren el riesgo de aplicar la norma de manera descontextualizada. Lo jurídico, en tanto práctica cultural, no puede ser abstraído de su historicidad sin ser desfigurado. Por ello, más allá de la eficiencia del algoritmo, se requiere una inteligencia que no solo calcule, sino que comprenda y comprender, en el terreno jurídico, implica reconocer el espesor sociológico de cada decisión (pp. 294-295).

Cuando se dice «IA» se alude a algo más o menos que inteligencia. Si no se afina el concepto, se corre el riesgo de legitimar, bajo la máscara de la neutralidad técnica, decisiones que en realidad están despojadas de la racionalidad práctica que constituye el núcleo de la justicia. El Derecho no puede permitirse esa pérdida de sentido.

Si la noción misma de inteligencia aplicada a las máquinas resulta, al menos en el plano jurídico, insuficiente e, incluso, equívoca,

se impone examinar con mayor detenimiento qué se entiende por juicio en el contexto del Derecho. Si aquello que pretende simular la decisión jurídica es en sí mismo un acto que exige comprensión, deliberación y responsabilidad, entonces la pregunta ya no es solo si la IA puede ser llamada inteligente, o no, sino si puede, siquiera, aproximarse a lo que significa juzgar (Gascón, 2019, p. 200).

IV. LA INTELIGENCIA JURÍDICA COMO RAZÓN PRÁCTICA

Como se ha defendido, el concepto de inteligencia en los sistemas artificiales no puede ser aceptado de forma dogmática en el ámbito jurídico sin una revisión de sus presupuestos; precisamente, por ello, es necesario detenerse en la forma específica de inteligencia que estructura la práctica de juzgar. No basta con determinar el equívoco semántico; es necesario, afirmar con claridad cuál es la racionalidad que el Derecho exige en sus procesos de decisión.

Y en este punto, la noción de razón práctica resulta ineludible. La inteligencia jurídica no se define por la rapidez en el procesamiento ni por la capacidad de correlación estadística, sino por su orientación deliberativa, su apertura a la justificación pública y su fundamento en valores normativos. En otras palabras, se trata de una forma de racionalidad que aplica reglas, pondera fines, reconoce contextos y responde a conflictos con criterios de justicia (Pérez, 2021, p. 15).

Este tipo de inteligencia que no es instrumental ni técnica, sino razonable y discursiva no puede ser codificada ni automatizada sin menoscabar su esencia. Decidir jurídicamente implica interpretar, argumentar, ponderar y, sobre todo, asumir responsabilidad por lo decidido (Scherer, 2019, p. 542). Es esa estructura ética del juicio, en esencia, lo que convierte la inteligencia jurídica en una práctica que sigue siendo, por definición, irrenunciablemente humana.

Pese al optimismo tecnocrático que rodea la IA, juzgar sigue siendo una de las tareas más propiamente humanas.

Desde esta perspectiva, Pérez (2022) advierte que el razonamiento judicial «no se puede reducir a la distinción entre hecho y derecho» (p. 86), pues en el centro de la decisión hay una tarea interpretativa compleja, en la que el juez valora pruebas, calibra versiones y

pondera principios que exceden cualquier automatismo. Esta afirmación, más que una constatación técnica, es una toma de posición filosófico-jurídica frente a quienes entienden la decisión como una función replicable por sistemas expertos.

No puede obviarse que la dimensión práctica del juicio se funda en una racionalidad que incorpora elementos de experiencia, intuición, responsabilidad y reconocimiento. Como afirma Santana (2025), «la labor interpretativa del juez lleva aparejados otros aspectos de análisis, en los que la argumentación, la coherencia y la ponderación se configuran como la brújula que guía la actuación judicial» (p. 47). Estas cualidades no pueden codificarse; son parte de un saber práctico que solo se forma en la imbricación entre normas, casos y comunidad jurídica.

La justicia no es aritmética. Por ello, el juez no solo aplica normas, sino que también las interpreta a la luz de los valores constitucionales y las circunstancias del caso. En palabras de Santana (2025), «el rol del juez trasciende la mera aplicación mecánica de normas a hechos», pues requiere «la valoración de circunstancias específicas» y una actuación fundada en el principio de proporcionalidad (p. 44).

A diferencia de la IA, que opera mediante correlaciones estadísticas, el juicio humano asume el peso de la decisión. El juez, al decidir, no solo cierra un expediente, sino que se expone públicamente a una comunidad de sentido. Por eso, el déficit más serio de los sistemas automatizados no es técnico, sino moral pues «las decisiones automatizadas carecen de responsabilidad, ya que no cuentan con conciencia ni ética» (Santana, 2025, p. 54). Decidir implica responder, y responder supone poder ser interpelado. La IA, por definición, no puede comparecer ante el otro.

Cabe señalar, en línea con lo advertido por Barona (2021), que la creciente intervención de sistemas de IA en el ámbito de la justicia ha provocado respuestas técnicas o administrativas, y posicionamientos institucionales que revelan una inquietud normativa de fondo; la protección efectiva de los derechos y las libertades fundamentales ante estructuras que, si bien operan con alta capacidad computacional, carecen de juicio, sensibilidad y sentido jurídico. No se trata, como ha apuntado la profesora Barona, de circunscribir esta preocupación al ámbito penal, sino de reconocer que la afectación atraviesa todos los órdenes de la vida jurídica. En este contexto, re-

sulta fundamental interrogar el diseño y la gobernanza de los sistemas inteligentes, de consuno con el papel que ha de conservar la persona humana en la interpretación, la decisión y la justificación del acto jurídico (pp. 543- 544).

Se trata, más que de un mero problema de diseño técnico, de una cuestión que afecta al funcionamiento mismo del Estado de Derecho. Aunque los derechos fundamentales deben incorporarse al diseño de estos sistemas desde el inicio, como señala Cotino (2019), eso no sustituye la intervención humana en la decisión, según advierte Barona (2021). Si esta desaparece, la responsabilidad se diluye y el sujeto jurídico pierde la capacidad de interpelar y exigir rendición de cuentas. Precisamente por ello, la autora citada advierte que «cada vez más se hace necesario trabajar para fijar nuevas maneras de limitar, controlar, regular las actuaciones en el mundo cibernético y cada vez más ética y derechos, justicia y sistemas jurídicos, deben adaptar su realidad a la nueva ciberrealidad» (p. 300).

Frente a ello, está en juego precisamente la centralidad de lo humano en el juicio, pues si las máquinas pueden proponer, sugerir, incluso, decidir, la pregunta clave sigue siendo quién responde. Sin un sujeto que asuma la decisión jurídica y la justifique, esta no pasa de ser un simulacro técnico. En este sentido, la advertencia de Barona se sitúa en la misma línea que la crítica habermasiana a la racionalidad instrumental; cuando el cálculo desplaza el entendimiento, el Derecho corre el riesgo de convertirse en simple tecnología de gestión, y de perder su dimensión intersubjetiva y su función garantista (Solares, 1996, p. 29). Aquí no se compromete tanto la eficiencia como la propia idea de justicia. Requiere que quien decide entienda, justifique y responda por el contenido normativo de su elección (Menéndez, 2010, p. 96). Automatizar el juicio es desfigurar su esencia o, como diría Habermas (1986), confundir la racionalidad instrumental con la comunicativa, una que sustituye fines por medios, o se desentiende de que los fines sean legítimos (p. 68).

Más allá de las limitaciones estructurales que impiden a la IA reproducir las condiciones epistémicas propias del juicio jurídico conviene detenerse en el argumento de quienes promueven su incorporación al ámbito judicial y la supuesta imparcialidad de los sistemas automatizados. Se suele afirmar, con cierto entusiasmo tecnocrático, que una máquina, al no tener emociones ni vínculos personales, podría

decidir de forma más objetiva y neutral. Sin embargo, esa supuesta imparcialidad resulta problemática si se identifica la ausencia de subjetividad con la neutralidad o la ejecución automática con la justicia. En ese caso, existe el riesgo de que decisiones normativas aparezcan como meramente técnicas y dejen de percibirse como tales.

Desde una mirada jurídica y filosófica mínimamente exigente, la neutralidad de los sistemas automatizados resulta, en el mejor de los casos, una construcción retórica. Porque no hay algoritmo sin datos, ni datos sin contextos sociales, históricos y jurídicos cargados de sesgos estructurales. Como ha advertido Cotino (2019), uno de los riesgos más evidentes de la IA aplicada al Derecho es precisamente su aparente asepsia; la impresión de que los resultados derivados de sus modelos se presentan como «naturales», «objetivos» o «descriptivos», cuando en realidad enmascaran, tras el aura de la técnica, elecciones valorativas que, al no reconocerse como tales, escapan del escrutinio democrático (pp. 31-33).

La aparente imparcialidad transforma el sentido de la decisión judicial y abre la puerta a una responsabilidad difusa. El juez deja de decidir en sentido estricto y pasa a validar resultados producidos por sistemas de IA, lo que desplaza la responsabilidad hacia dispositivos técnicos que no pueden ser interpelados ni sometidos a rendición de cuentas. La decisión automatizada no elimina el juicio humano, sino que lo oculta bajo capas de tecnificación y, al hacerlo, debilita el principio básico de la justicia como justificación pública, comprensible e impugnabile (Habermas, 1986, p. 58; Otero, 2023, p. 44).

En esta línea, resulta especialmente revelador retomar la crítica formulada por Habermas en la que indica que la racionalidad técnica, cuando se emancipa de su función instrumental y se presenta como única vía legítima de organización social, se convierte en ideología. Lo decisivo no es solo la eficacia de los medios, sino la preservación de la deliberación pública sobre los fines. Desde el punto de vista jurídico, esto ayuda a entender que la automatización de decisiones judiciales, presentada como neutral, puede erosionar la racionalidad práctica que sustenta la justicia como práctica institucional (Habermas, 1986, p. 68). Cuando predomina la lógica técnica, el derecho deja de ser un ámbito de justificación compartida y se orienta hacia la producción de resultados.

La IA, por el contrario, no razona públicamente ni motiva conforme a exigencias jurídicas. Su objetividad es, en todo caso, una reproducción estadística del pasado. Eso significa, como se ha señalado desde la crítica feminista y antirracista del Derecho, la reproducción, en lugar de la equidad, del sesgo sistemático, el patrón del prejuicio histórico recodificado como norma de predicción. Así, sistemas como COMPAS en Estados Unidos o, incluso, mecanismos de evaluación automatizada en procedimientos administrativos europeos han demostrado con crudeza empírica que la automatización puede reforzar desigualdades bajo apariencia de neutralidad (Pérez, 2022, pp. 15-16).

No es trivial, en este sentido, que la propia Comisión Europea haya advertido del riesgo de que los algoritmos acaben decidiendo bajo supuestos de legalidad estadística, sin intervención humana significativa, lo cual pondría en entredicho el derecho a un juicio motivado y la garantía de igualdad ante la ley. Pero incluso, cuando la decisión no sea completamente automatizada, sino asistida, subsiste el problema del desplazamiento.

V. SIMULACIÓN DE JUSTICIA Y DESPLAZAMIENTO DEL SUJETO JURÍDICO

La justicia, en tanto forma institucionalizada del reconocimiento recíproco y del ejercicio práctico de la razón, se configura como un entramado de vínculos intersubjetivos: sujetos que argumentan, reclaman, justifican. No es trivial, por tanto, advertir que la progresiva sustitución de este montaje por estructuras algorítmicas de procesamiento técnico de datos no representa una mera innovación procedimental. Se trata de un cambio que afecta la estructura misma del Derecho, entendido como práctica deliberativa.

Los sistemas de decisión automática que hoy proliferan en ámbitos administrativos y jurisdiccionales descansan sobre una concepción del individuo como nodo de datos, susceptible de clasificación y predicción. Como bien señala Otero (2023), una máquina perfeccionada podría combinar información, retenerla y usarla simulando la memoria y calculando probabilidades, pero siempre será una máquina y no una persona (p. 41). De ahí que este giro epistémico, presentado por algunos como modernización, implique, en realidad,

una regresión política y cognitiva del sujeto al perfil, del alegato al índice, del juicio prudencial a la estadística.

No se trata, únicamente, de una transformación técnica, sino simbólica. En efecto, al delegar en sistemas automatizados las decisiones que afectan derechos fundamentales tales como la libertad, el patrimonio, la identidad, etc., se deteriora el principio de reconocimiento recíproco que fundamenta la legitimidad jurídica. Como advertía Habermas ya en 1986, el Derecho conserva su legitimidad únicamente si las normas pueden ser aceptadas racionalmente por todos los afectados, en condiciones de simetría discursiva (p. 53). Frente a esto, la automatización opera bajo otras premisas como la posibilidad de reproducción sistemática del fallo. Así, el Derecho se tecnifica, al precio de su deshumanización.

La justicia automatizada, en este marco, no expande los márgenes del razonamiento jurídico, sino que los margina. El algoritmo no delibera ni escucha, ni interpreta; ejecuta y, con ello, se disuelve el espacio intersubjetivo en el que antes se tramitaban expectativas de justicia. En palabras de Cotino (2019), esta lógica técnico-administrativa se convierte en «una racionalidad del disponer», que institucionaliza formas de dominio sin que estas se reconozcan como tales (p. 31). El sujeto jurídico es remplazado por un objeto de análisis computacional.

Conviene añadir que esta dinámica se ha hecho visible en múltiples ámbitos institucionales. En el contexto español, por ejemplo, el sistema VioGén, destinado a valorar el riesgo en casos de violencia de género, plantea interrogantes que no deben ser obviados; ¿puede una clasificación automatizada sustituir el juicio valorativo de un juez?, ¿qué significa que la protección penal dependa de una probabilidad asignada por un algoritmo?, ¿cómo se garantiza el derecho a la defensa si el modelo no es comprensible ni cuestionable por quien lo sufre? Como advierte Pérez (2022), la aplicación de la IA a la jurisdicción penal exige revisar las condiciones mismas del debido proceso, ya que «una sentencia que sustituye la motivación por un índice, y la audiencia por una clasificación, no es jurídicamente reconocible» (p. 139).

Esta observación, lejos de ser una advertencia aislada, remite a un fenómeno más amplio que afecta, estructuralmente, los sistemas de justicia contemporáneos. La implementación de las tecnologías di-

giales en dicho ámbito no puede entenderse como un fenómeno lineal ni homogéneo; opera, al menos en términos analíticos, en dos planos diferenciados. Por un lado, se constata una dimensión por excelencia instrumental de índole administrativa o procedimental en la cual cobran protagonismo dispositivos como el expediente judicial electrónico, las notificaciones telemáticas, la gestión automatizada de plazos o los sistemas de consulta remota. Esta capa de tecnificación, si se quiere más superficial, se limita a optimizar los engranajes operativos de la maquinaria judicial sin alterar el núcleo de la función jurisdiccional.

Ahora bien, existe un segundo nivel mucho más problemático desde una perspectiva jurídico-axiológica, que podría denominarse funcional o sustantivo, en el cual surgen tecnologías que no solo asisten, sino que pretenden remplazar, al menos en parte, la deliberación humana. Aquí se sitúa la progresiva incorporación de sistemas algorítmicos de apoyo a la decisión judicial, análisis predictivo o, incluso, clasificación de casos, lo que plantea interrogantes fundamentales acerca de la delegación de juicio, la inteligibilidad de la decisión automatizada y el desplazamiento del principio de motivación judicial (Barona, 2022, p. 39).

Dicho de otro modo, mientras que en el primer nivel la tecnología se limita a ser una herramienta auxiliar, en el segundo asume, aunque de forma todavía incipiente, una función cuasi sustitutiva, lo que obliga a repensar no solo los marcos normativos vigentes, sino también los presupuestos filosóficos sobre los que descansa la arquitectura del Estado de Derecho.

Desde una perspectiva constitucional, la automatización de decisiones que afecten derechos fundamentales debe ser considerada con particular cautela. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige tutela judicial efectiva y derecho a ser oído (Artículo 47). Ambos presupuestos requieren no solo la posibilidad de participar en el proceso, sino la de ser reconocido como interlocutor. Si, como señalaba Otero (2023), la dignidad desaparece como centro normativo del sistema jurídico, sustituida por la eficiencia o la economía de medios, entonces la justicia se convierte en un mecanismo funcional, no en una institución garantista (pp. 50-52).

Cabe señalar, no obstante, que esta transformación no ocurre de forma imprevista ni uniforme. Desde la óptica garantista, la legitimidad

del Derecho no se agota en su mera producción formal, sino que requiere el reconocimiento de los derechos fundamentales como límites y vínculos normativos sustantivos a toda manifestación del poder, incluidos el legislativo y judicial. Ferrajoli (2006) insiste en que la validez de las normas no puede entenderse ya solo en clave de existencia empírica, sino que depende, también, de su coherencia con los principios constitucionales esto es, del «qué» es legítimo decidir, no solo del «cómo» ni del «quién» lo decide. En este sentido, cualquier modelo de automatización judicial que prescindiera del carácter sustancial de las garantías jurídicas y que entienda la aplicación del Derecho como una mecánica formal de reconocimiento normativo, deteriora la justicia sustantiva y el propio paradigma constitucional. La sujeción de los jueces a estándares de eficiencia algorítmica, desprovistos de la función crítica y de la deliberación racional que define el juicio como actividad cognitiva, compromete, en última instancia, el fundamento de la jurisdicción como espacio de justificación racional, y no de mera autoridad funcional (pp. 36-37).

El desplazamiento del sujeto jurídico se despliega de forma progresiva, por acumulación de renunciaciones; primero, los actos de trámite; luego, las decisiones de baja complejidad; más tarde, las de alto impacto.

Cuando se alude al desplazamiento del sujeto jurídico, ha de entenderse dicho proceso no como un acontecimiento disruptivo, sino como una dinámica paulatina de debilitamiento estructural. No se acude, en rigor, a una supresión explícita de su estatuto normativo, sino al desplazamiento funcional de su centralidad en el dispositivo jurídico, que no sucede por vía de una derogación manifiesta de sus facultades, y sí mediante una serie de cesiones progresivas, casi siempre justificadas en términos de eficiencia, tecnificación o neutralidad procedimental, que, si bien pueden parecer insignificantes o incluso razonables, cuando se las considera de forma aislada, terminan, en su conjunto, por vaciar de contenido la posición activa del individuo en el entramado jurídico-político.

El resultado es un modelo de legalidad que opera, en buena medida, sin el sujeto, o más precisamente, sobre el sujeto, sin su participación ni deliberación.

Ahora bien, conviene detenerse, siquiera brevemente, en un enfoque sugerido por Barona (2021) que aporta una tipología útil para pensar la inserción de la IA en el proceso judicial. Se trata más que

de constatar la existencia de herramientas digitales en el ámbito jurídico, de advertir con la cautela de quien observa un cambio de paradigma de manera desigual, pero creciente, en tres niveles funcionales del Derecho procesal, el argumentativo, el probatorio y el decisorio.

La realidad actual muestra como la IA participa en la elaboración de argumentos jurídicos al organizar normas, precedentes y hechos para sugerir posibles fundamentaciones. La cuestión no es si puede hacerlo, sino cómo debe utilizarse esa capacidad. Cuando la argumentación proviene de sistemas que no comprenden lo que producen, resulta inevitable preguntarse qué ocurre con la motivación y con la obligación de justificar las decisiones ante la comunidad jurídica. ¿Puede mantenerse intacto el principio de transparencia, cuando el origen de la razón jurídica se encuentra en una caja negra algorítmica? (Zamora, 2024, p. 35; 2025, p. 36).

En segundo lugar, la inteligencia computacional ha comenzado a generar nuevos medios de prueba (huellas digitales, reconstrucciones predictivas, análisis forenses automatizados) que se insertan en el proceso como fuentes de evidencia y vectores que transforman el equilibrio entre los medios probatorios clásicos. La IA modifica el contenido probatorio y, a la vez, altera el estatuto de quienes lo producen, lo impugnan o lo valoran. Es decir, se hace referencia a las partes, los peritos y los jueces que se ven interpelados por un nuevo régimen de conocimiento que no siempre es inteligible ni discutible en los términos tradicionales del principio de contradicción. Si la prueba deja de ser un elemento intersubjetivo para devenir un *output* técnico, la pregunta obligada es qué lugar queda para la inmediación, la oralidad o la apreciación prudencial del juez (Barona, 2021, pp. 547-549).

Surge la posibilidad de que la propia decisión judicial sea, en alguna medida, automatizada. Con esta advertencia estructural, Barona (2021) reconfigura el modo en que se entiende la función jurisdiccional ya que esa intervención, en cualquier caso, compromete la esencia de la jurisdicción, pues, desde luego, cuando un sistema sugiere una decisión o la emite directamente, el papel del juez se ve desplazado hacia una función de validación o supervisión, que diluye la autoría y, con ella, la posibilidad de interpelación. Como advierte Barona (2021), no se acude a una simple mejora procedimental, sino a una recon-

figuración de los fundamentos del Derecho procesal, cuyos efectos normativos aún no se comprenden del todo.

Se configura así una gestión del riesgo que deja en segundo plano la protección de derechos. Ante este panorama, la cuestión es si todavía existe un espacio desde el que exigirla. En un mundo que celebra la eficiencia del dato, defender la lentitud del juicio puede ser una forma modesta, pero radical de resistencia.

Ahora bien, admitir esta deriva no equivale, en modo alguno, a resignarse a ella. La advertencia crítica sobre la simulación de justicia y el desplazamiento del sujeto jurídico no debería empujarnos, sin más, a una defensa nostálgica de un modelo humano de manera exclusiva, como si este, por el mero hecho de serlo, no hubiera sido históricamente también injusto, sesgado o excluyente. Se trata, más bien, de preguntarse si cabe aún pensar en un punto intermedio, una zona inestable, quizá incómoda, en la que lo técnico y lo jurídico no se enfrenten como lógicas excluyentes y puedan articularse sin anularse entre sí.

La cuestión, por tanto, ya no es si la IA puede remplazar el juicio jurídico o debe hacerlo (algo que, como se ha mostrado, resulta jurídicamente inaceptable), sino si puede ser incorporada, de manera imperfecta y bajo condiciones estrictas, como una herramienta auxiliar en un marco garantista que no sacrifique al sujeto en nombre de la eficiencia.

Desde una perspectiva garantista, dicha coexistencia debería asegurar, al menos, el derecho a comprender cómo se ha producido una decisión; el derecho a impugnarla, el derecho a que intervenga un juzgador imparcial con capacidad de revisar el razonamiento que la sustenta y, en definitiva, el derecho a ser tratado como sujeto, no como simple dato procesado por un sistema. Planteado así, el problema deja de ser una discusión técnica sobre productividad para convertirse en una cuestión filosófico-jurídica sobre la forma que puede —o debe— adoptar la justicia en el siglo xxi. Una justicia híbrida será jurídicamente aceptable solo si no renuncia a sus fundamentos deliberativos, si no sacrifica la equidad en aras de la regularidad estadística y si logra articular un uso normativamente vigilado de la tecnología que no borre la agencia del sujeto jurídico, sino que la refuerce. No será una integración limpia, ni mucho menos perfecta, pero, acaso, la justicia como la democracia nunca lo fue.

VI. CONCLUSIONES

El debate sobre la IA en el ámbito jurídico no puede seguir planteándose, como ocurre en muchas aproximaciones tecnocéntricas, en términos de eficiencia operativa o capacidad de procesamiento. Lo que está verdaderamente en juego no es si los algoritmos pueden ser más rápidos o incluso más «precisos» en términos estadísticos, sino si pueden asumir el núcleo práctico, deliberativo y valorativo del juicio jurídico, o deben hacerlo.

La pretensión de hacer equivalentes la inteligencia humana y la artificial, particularmente en el ámbito del Derecho, conduce a una forma de desfiguración conceptual y práctica. El razonamiento jurídico no es una simple operación técnica ni puede resolverse en términos de cálculo o predicción. Juzgar exige una forma específica de racionalidad deliberativa, interpretativa, situada. Lo que la IA produce con notable eficiencia son clasificaciones y sugerencias formales, no decisiones justificadas en el marco de una comunidad jurídica. Sin embargo, esa distinción comienza a desdibujarse cuando los sistemas computacionales son progresivamente incorporados, más que como herramientas, en calidad de actores funcionales en los procesos de decisión judicial.

La automatización del juicio no implica únicamente una transformación técnica del proceso, sino una mutación silenciosa del estatuto del sujeto jurídico. Cuando la razón práctica es sustituida por modelos automatizados (Barrio, 2024, p. 82), se debilita el fundamento normativo del Derecho y el juicio se aproxima a una operación sin responsabilidad. La justicia deja de entenderse como práctica discursiva y pasa a concebirse como un resultado técnicamente producido.

Frente a esta tendencia, la intervención humana no puede ser meramente simbólica. Debe preservarse en el espacio donde se forma el juicio. Es decir, en la ponderación de principios, la interpretación del conflicto y la asunción de responsabilidad por la decisión. Una inteligencia que no comprende ni responde por lo que produce no puede constituir el fundamento del Derecho, aunque facilite tareas operativas. El Derecho no está llamado a gestionar riesgos, sino a proteger derechos, lo que exige juicio además de eficiencia.

Este trabajo no propone una negación de la tecnología. Apuesta, sí, por una defensa del juicio como núcleo epistémico y normativo del

Derecho. La justicia no es un procedimiento técnico, sino una forma de comprensión situada. Y, por tanto, no puede ser automatizada sin ser vaciada. Lo que está en juego, en fin, no es la oposición entre naturalezas inteligentes, sino el modelo de justicia que se está configurando bajo lógicas que excluyen, silenciosamente, al sujeto jurídico. En este modelo, no cabe olvidar, como recordara Alexy (2009), que ponderar no es calcular, es justificar. Automatizar el juicio equivale, en última instancia, a vaciarlo de su sentido racional y práctico.

VII. REFERENCIAS

- Alexy, R. (Enero-junio, 2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (11), 3-13. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Atienza Rodríguez, M. (2006). *El Derecho como argumentación*. Ariel.
- Barona Vilar, S. (2021). *Algoritmización del Derecho y de la justicia. De la inteligencia artificial a la smart justice*. Tirant Lo Blanch.
- Barona Vilar, S. (2022). La seductora algoritmización de la justicia. Hacia una justicia poshumanista (Justicia+): ¿utópica o distópica? *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, (100), 36-48.
- Barrio Andrés, M. (2024). *Manual de Derecho digital*. Tirant Lo Blanch.
- Blanco García, A. I. (2024). *Sistemas predictivos en la justicia civil*. Tirant Lo Blanch.
- Boden, M. (2017). *Inteligencia Artificial* (trad. Pérez Parra, I.). Turner.
- Bueno de Mata, F. (2020). Macrodatos, inteligencia artificial y proceso: luces y sombras. *Revista General de Derecho Procesal*, (51), 1-31.
- Cabrera Fernández, M. (2024). Aplicación de la inteligencia artificial a la toma de decisiones judiciales. *Eunomía*, 27, 183-200. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9006>
- Cotino Hueso, L. (2019). Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y *big data* confiables y su utilidad desde el Derecho. *Revista Catalana de Dret Públic*, (58), 29-48. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i58.2019.3303>

- Damasio, A. (2023). *Sentir y saber. El camino de la consciencia* (trad. Ros, J.). Booket.
- Dworkin, R. (2006). *Justice in Robes*. Harvard University Press.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías* (trad. Carbonell, M., Cabo, A. y Pisarello, G.). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Gascón Inchausti, F. (2019). Desafíos para el proceso penal en la era digital: Externalización, sumisión pericial e inteligencia artificial. En Conde Fuentes, M. y Serrano Hoyo, M. (Eds.). *La justicia digital en España y la Unión Europea: Situación actual y perspectivas de futuro*. Atelier.
- Gómez Colomer, J. L. (2020). Unas reflexiones sobre el llamado "juez-robot", al hilo del principio de la independencia judicial. En Nieva Fenoll, J. y Pérez González, M. C. (Eds.). *Justicia algorítmica y neuroderecho*. Tirant Lo Blanch.
- Gómez Colomer, J. L. (2022). Derechos fundamentales, proceso e inteligencia artificial: una reflexión. En Calaza, S. y Llorente, M. (Eds.). *Inteligencia artificial legal y administración de justicia*. Thomson-Reuters-Aranzadi.
- Grollier, J. y Querlioz, D. (2021). La espintrónica imita al cerebro. *Investigación y ciencia*, (532), 22-30.
- Guzmán Fluja, V. (2017). Sobre la aplicación de la inteligencia artificial a la solución de conflictos. En Barona Vilar, S. (Ed.). *Justicia civil y penal en la era global*. Tirant Lo Blanch.
- Habermas, J. (1986). *Ciencia y técnica como «ideología»*. Tecnos.
- Larson, E. J. (2022). *El mito de la inteligencia artificial: Por qué las máquinas no pueden pensar como nosotros lo hacemos* (trad. Krmpotic, M.). Shackleton.
- Leithl, P. (1998). The Judge and the Computer: how best "Decision Support"? *Artificial Intelligence and Law*, (6), 185-205. https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-94-015-9010-5_6
- Marcos, A. (2022). ¿Lo técnico como factor de deshumanización? *Cuadernos de pensamiento*, (35), pp. 53-70. <https://doi.org/10.51743/cpe.340>

- Martínez Bahena, G. C. (2020). La inteligencia artificial y su aplicación al campo del Derecho. *Alegatos*, (82), 827-846. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30570.pdf>
- Menéndez Sebastián, A. (2010). *El criterio de la eficiencia en el Derecho administrativo*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Mitchell, M. (2024) *Inteligencia artificial. Guía para seres pensantes* (trad. Rodríguez Tapia, M. L.). Capitán Swing.
- Nieva Fenoll, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons.
- Otero Parga, M. (2023). ¿Puede la inteligencia artificial sustituir a la mente humana? Implicaciones de la IA en los derechos fundamentales y en la ética. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 57, 39-61. <https://doi.org/10.30827/acfs.v57i.24710>
- Pérez Daudí, V. (2022). La inteligencia artificial y la decisión judicial: ¿puede una máquina juzgar? *De la justicia a la ciberjusticia*. Tirant Lo Blanch.
- Pérez Daudí, V. (2021). El precedente judicial. La previsibilidad de la sentencia y la decisión automatizada del conflicto. *Revista General de Derecho Procesal*, (54), 1-30.
- Rivas Velasco, M. J. (2022). *Uso ético de inteligencia artificial en justicia*. Consejo General del Poder Judicial. <https://magistratura.es/wp-content/uploads/2024/10/APM-3.9.-MARIA-JOSE-RIVAS-VELASCO.-USO-ETICO-DE-INTELIGENCIA-ARTIFICIAL-EN-JUSTICIA.pdf>
- Quadra-Salcedo, T. de la y Piñar, J. (2018). *Sociedad digital y Derecho*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Santana Ramos, E. M. (2025). El impacto de la inteligencia artificial en la justicia. *Justicia y Derecho*, 22(39), 34-59. <https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/article/view/243>
- Scherer, M. (2019). Artificial Intelligence and Legal Decision-Making: The Wide Open? A Study Examining International Arbitration. *Journal of International Arbitration*, 36(5), 539-573. <https://doi.org/10.54648/joia2019028>
- Sternberg, R. J. (2019). A Theory of Adaptive Intelligence and Its Relation to General Intelligence. *Journal of Intelligence*, 7(4),

1-17. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC6963795/pdf/jintelligence-07-00023.pdf>

Suñé Llinás, E. (2020). *Derecho e inteligencia artificial. De la robótica a lo poshumano*. Tirant Lo Blanch.

Solares, B. (1996). La teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas: tres complejos temáticos. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 41(163), 9-33. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1996.163.49649>

Zamora Manzano, J. L. (2024). El papel de las *fake news* en la formación de la opinión pública en las decisiones políticas: de Roma a nuestros días. *Revista General de Derecho Romano*, 42.

Zamora Manzano, J. L. (2025). Disinformation and Democracy in Roman Law: Candidates and Election. En Dawidziuk, E., Tarwacka, A. y Kurska, S. (Eds.). *Historical and Contemporary Issues of Democracy, Person and Human Rights*. Peter Lang Publishing Group.